



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-219/2020 y
ST-JDC-228/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ SINÁI
ORTEGA DELGADILLO Y HUGO
PÉREZ RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO E
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: HUGO
PÉREZ RAMÍREZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de
dos mil veinte¹.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios ciudadanos
identificados al rubro, promovidos en contra de la sentencia
del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictada en el
expediente TEEH-JDC-272/2020, que revocó la constancia
de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de
Tepeapulco, Hidalgo, a José Sinaí Ortega Delgadillo como

¹ Asunto analizado y resuelto en Sesión Pública por videoconferencia de 8 de
diciembre concluida el inmediato día 9

síndico propietario y declaró inoperante el agravio en el que Hugo Pérez Ramírez aducía violencia política.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Proceso de selección. El veintiocho de febrero del dos mil veinte², el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (CEN) aprobó la “Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos” para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Modificación a la convocatoria. El cinco de marzo, la Comisión Nacional informó el género para cada municipio del estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

² Todas las fechas corresponden al año 2020 a menos que se especifique lo contrario.



4. Proceso interno. El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

5. Solicitud de Registro. El 19 de agosto, el representante de Morena ante el consejo General del IEEH solicitó el registro entre otras de la planilla para competir por el ayuntamiento de Tepeapulco, y la conformación de la planilla postulada era de la siguiente forma.

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
MARISOL ORTEGA LOPEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA	
MARIA ANGELICA BARRANCO PÉREZ	PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	
HUGO PÉREZ RAMÍREZ	SÍNDICO PROPIETARIO	
ISAÍ HERNÁNDEZ CORTES	SÍNDICO SUPLENTE	
LESLIE ESTEFANIA PARDO GARCÍA	REGIDORA PROPIETARIA	1
MARYCRUZ RÍOS HERNÁNDEZ	REGIDORA SUPLENTE	1
MARCELINO PÉREZ RAMÍREZ	REGIDOR PROPIETARIO	2
JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	REGIDOR SUPLENTE	2
CYNTHIA ORTEGA GUTIÉRREZ	REGIDORA PROPIETARIA	3
ELAINE ELIZABETH PACHECO LÓPEZ	REGIDORA SUPLENTE	3
JOSÉ SINAI ORTEGA DELGADILLO	REGIDOR PROPIETARIO	4
JOSUE ALEJANDRO HERNÁNDEZ PARTIDA	REGIDOR SUPLENTE	4
TERESA ROMO ESCOBAR	REGIDORA PROPIETARIA	5
AIDA SÁNCHEZ CORRALES	REGIDORA SUPLENTE	5
NOE BARENAS GONZÁLEZ	REGIDOR PROPIETARIO	6
SERGIO ÁNGEL CASTILLO SÁNCHEZ	REGIDOR SUPLENTE	6
ITZEL YARANI DEL VILLAR RAMÍREZ	REGIDORA PROPIETARIA	7

6. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-82/2020. Inconformes con la decisión de MORENA, el veinticuatro y veintiocho de agosto, diversos integrantes de la planilla promovieron juicios ciudadanos a fin de impugnar el registro, entre otros el de José Sinaí Ortega Delgadillo, como cuarto regidor propietario,

toda vez que las personas inconformes contrario al referido ciudadano, tenían derechos adquiridos por haber sido insaculadas en el proceso interno del partido.

El tres de septiembre, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEEH-JDC-82/2020 y sus acumulados, y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, que, de acuerdo a las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanos menores de 30 años e indígenas, lleve a cabo los ajustes o modificaciones con la finalidad de que se restituya en su derecho a los militantes electos³ en la insaculación.

7. Acuerdo IEEH/CG/052/2020. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el 8 de septiembre, el Consejo General del instituto local aprobó el registro de las planillas a candidatos y candidatas presentadas por MORENA, en los términos señalados en su anexo 1, del cual se desprende que, para competir por el ayuntamiento de Tepeapulco, la conformación de la planilla postulada era de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
MARISOL ORTEGA LOPEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA	
MARIA ANGELICA BARRANCO PÉREZ	PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	
HUGO PÉREZ RAMÍREZ	SÍNDICO PROPIETARIO	
ISAÍ HERNÁNDEZ CORTES	SÍNDICO SUPLENTE	
EN RESERVA	REGIDORA PROPIETARIA	1
MARYCRUZ RÍOS HERNÁNDEZ	REGIDORA SUPLENTE	1
MARCELINO PÉREZ RAMÍREZ	REGIDOR PROPIETARIO	2
JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	REGIDOR SUPLENTE	2
CYNTHIA ORTEGA GUTIÉRREZ	REGIDORA PROPIETARIA	3
ELAINE ELIZABETH PACHECO LÓPEZ	REGIDORA SUPLENTE	3
EN RESERVA	REGIDOR PROPIETARIO	4
JOSUE ALEJANDRO HERNÁNDEZ PARTIDA	REGIDOR SUPLENTE	4
EN RESERVA	REGIDORA PROPIETARIA	5
AIDA SÁNCHEZ CORRALES	REGIDORA SUPLENTE	5

³ Lidia Olmedo Cruz, Rene Miranda Pallares, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-219/2020 y
ST-JDC-228/2020 acumulados

NOE BARENAS GONZÁLEZ	REGIDOR PROPIETARIO	6
SERGIO ÁNGEL CASTILLO SÁNCHEZ	REGIDOR SUPLENTE	6
EN RESERVA	REGIDORA PROPIETARIA	7
NESTORA RAMIREZ XX	REGIDORA SUPLENTE	7
CARLOS CAMARILLO FLORES	REGIDOR PROPIETARIO	8
FELIX ADRIAN PERUSQUIA ABREGO	REGIDOR SUPLENTE	8
MARÍA GUADALUPE GABRIELA MIRANDA PALLARES	REGIDOR PROPIETARIO	9
REYNA MAGDALENA ESCAMILLA MARTINEZ	REGIDOR SUPLENTE	9

En el párrafo 85 del acuerdo, el IEEH refirió que respecto de las personas que el tribunal local ordenó a MORENA postular en los municipios Apan, Chilcuautla, Tasquillo, Tecozautla y **Tepeapulco**, el Consejo General entraría al análisis y verificación de procedencia de dichas postulaciones, haciendo mención que respecto a los lugares de las planillas a las que aspiran las y los ciudadanos motivo de los juicios electorales, dichos lugares, en la planilla se tenían como reservados con el propósito de que, en caso de cumplir con los requisitos de procedibilidad, se pueda proceder a su aprobación inmediata.

8. Solicitud de sustitución de candidatos. El diecisiete de septiembre, alegando el cumplimiento de la cuota joven y señalando la existencia de las correspondientes renunciadas, el representante de MORENA ante el Consejo General del IEEH solicitó sustitución de la candidatura a síndico de la planilla de Tepeapulco, a fin de registrar a **José Sinaí Ortega Delgadillo** como candidato propietario y a Jonathan Urbina Vargas como suplente, y retirar la candidatura de **Hugo Pérez Ramírez** como propietario, y de Isaí Hernández Cortés como suplente.

9. Acuerdo IEEH/CG/295/2020. El dieciséis de octubre el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo mediante el cual sustituyó a Hugo Pérez Ramírez e Isaí Hernández Cortés, y registró a José Sinaí Ortega Delgadillo y Jonathan Urbina Vargas, en la fórmula de candidaturas a síndico de la planilla de Tepeapulco.

10. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se celebró la jornada electoral para la renovación de los 84 ayuntamientos de Hidalgo, incluido el de Tepeapulco.

11. Sentencia impugnada. El veinte de octubre, Hugo Pérez Ramírez interpuso juicio ciudadano en contra del acuerdo IEEH/CG/295/2020.

El catorce de noviembre, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-272/2020 determinando lo siguiente:

PRIMERO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/295/2020.*

SEGUNDO. *Se revoca la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, a favor de José Sinaí Ortega Delgadillo.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y entregue la constancia de mayoría a Hugo Pérez Ramírez, como candidato electo al cargo de síndico propietario del ayuntamiento del citado municipio.*

CUARTO. *Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.*

QUINTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*



II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. Inconformes con la resolución mencionada en el punto 11, el dieciocho y veinte de noviembre, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable.

2. Integración de los expedientes y turno a ponencia. El veintidós de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-219/2020** y el siguiente veintitrés, ordeno la integración del diverso **ST-JDC-228/2020**, en ambos casos ordenó el turno a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que fue cumplimentado en la misa fecha por el secretario general de acuerdos de esta Sala.

3. Radicación. El veintitrés y veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor radicó los juicios en la ponencia a su cargo.

4. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo aprobado por el Pleno de esta Sala Regional el veinticinco de noviembre, se ordenó desglosar las constancias integradas a diverso juicio ciudadano, relacionado con la presente causa, con la finalidad de integrar debidamente el expediente de este juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar

cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, toda vez que ambos se presentaron por los ciudadanos (José Sinaí Ortega Delgadillo y Hugo Pérez Ramírez), por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-272/2020, en la que revocó la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo, a José Sinaí Ortega Delgadillo como síndico propietario y declaró inoperante el agravio en el que Hugo Pérez Ramírez aducía violencia política, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para conocer del acto impugnado.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f),



y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.”** y **6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.**

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos la controversia se centra en las consideraciones del tribunal local emitidas en la sentencia recaída al expediente TEEH-JDC-272/2020 con motivo de la sustitución del candidato a sindico en el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, realizada por el partido MORENA.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-228/2020 al diverso ST-JDC-219/2020, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedibilidad del escrito de tercero interesado. Esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia presentado por Hugo Pérez Ramírez en el juicio ciudadano 219 cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

a) Forma. En el escrito presentado consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado; señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones y se formuló la oposición a la pretensión del actor en el juicio ciudadano 219 mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas que señaladas por el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación del medio de impugnación inicio a las (00:15) cero horas con quince minutos del diecinueve de noviembre y



venció a las mismas horas del día veintidós siguiente, como se advierte de la cédula de publicación, razones de fijación, de retiro y la certificación, levantadas para tal efecto, mientras que el escrito de comparecencia del ciudadano Hugo Pérez Ramírez fue presentado a las (14:10) catorce horas con diez minutos del veintiuno de noviembre, como se advierte del sello impreso de su recepción, en consecuencia fue presentado oportunamente.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación del ciudadano Hugo Pérez Ramírez como tercero interesado en el juicio ciudadano 219, toda vez que fue el actor en la instancia local y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente, esto es, la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-272/2020**.

d) Interés jurídico. El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia en calidad de tercero interesado, en razón de que acude a defender su derecho acceder al cargo de sindico propietario en el ayuntamiento de Tepeapulco; Hidalgo, toda vez que el actor cuestiona la legalidad de la sustitución realizada por el Instituto Electoral de la misa entidad federativa.

Esta Sala Regional considera inatendible la solicitud realizada por el tercero interesado para que se le remitan por correo electrónico todas las constancias que se allegaran al expediente.

Al respecto se precisa que todo documento que se agrega al expediente formado con motivo del juicio en cita es integrado al mismo a través de proveídos dictados por el magistrado instructor, y que son notificados a las partes en los estrados físicos y electrónicos de esta Sala Regional.

Es con dicho actuar que se garantiza a las partes el debido acceso a la justicia, así como el conocimiento de las actuaciones realizadas durante el trámite y sustanciación del juicio.

Si bien es cierto, las partes tienen reconocido el derecho a solicitar copias de determinadas actuaciones, el mismo deberá ejercerse por escrito y respecto de constancias en específico, a lo cual recaerá un acuerdo que dará respuesta fundada y motivada a su solicitud.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, el acto que impugnan, la autoridad responsable, así como la mención de los hechos base de su impugnación y agravios.

b) Oportunidad. Por lo que hace al juicio ciudadano **219** la resolución impugnada le fue notificada al actor el quince de



noviembre y la presentación de su escrito de demanda tuvo verificativo el siguiente dieciocho; por lo que hace al juicio ciudadano **228** se notificó el dieciséis de noviembre y la presentación de su escrito de demanda tuvo verificativo el siguiente veinte, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación es oportuna al haberse presentado, ambas, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada por tratarse de ciudadanos que promueven el juicio por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple toda vez que Hugo Pérez Ramírez promovió el juicio ciudadanos local del que derivó la resolución impugnada, y José Sinaí Ortega Delgadillo compareció en la instancia local como tercero interesado, por ello, tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran desfavorables.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen, pues en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación efectivo para controvertir la sentencia que se reclama.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Previo a analizar los agravios expresados por los actores, resulta pertinente precisar que la litis en este asunto se centra en determinar si las consideraciones del tribunal local responsable, para revocar la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo, a José Sinaí Ortega Delgadillo como síndico propietario y declarar inoperante el agravio en el que Hugo Pérez Ramírez aducía violencia política, resultan apegadas a Derecho.

En esencia, la parte actora en los juicios pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, por una parte, a efecto de que se analice la legalidad de la sustitución del candidato a síndico por el ayuntamiento de Tepeapulco Hidalgo y se restituya su derecho, y por la otra, respecto al análisis del agravio sobre la configuración de violencia política.

En tal virtud, atendiendo a lo pretendido por cada una de las partes el estudio de sus agravios se realizará en dos apartados.

SEXTO. Análisis del juicio promovido por José Sinaí Ortega Delgadillo (ST-JDC-219-2020).



El actor, cuestiona las consideraciones por las que la responsable determinó revocar la constancia de mayoría emitida en su favor por el Consejo Municipal de Tepeapulco, y ordenar a dicho Consejo entregara la señalada constancia al ciudadano Hugo Pérez Ramírez.

a) Agravios. Del análisis de la demanda que dio origen al juicio **ST-JDC-219/2020** se advierten los siguientes:

Que el tribunal responsable dejó de considerar que la sustitución reclamada en la demanda de Hugo Pérez Ramírez se realizó en la etapa de preparación de la elección, por lo que al encontrarse ya en la etapa de resultados no era posible volver a la etapa en la que fue registrado como candidato, y mucho menos en la que fue electo como síndico propietario.

Que la premisa de la que parte el tribunal responsable es inexacta, pues no se puede impugnar válidamente en la etapa de resultados electorales actos relacionados con la etapa preparatoria, pues éstos se tornan irreparables, aunado a que no se impugnaron la emisión y entrega de la constancia de mayoría y demás actos realizados por el Consejo Municipal.

Al respecto, precisa que el acto impugnado en el juicio local fue el acuerdo aprobado el dieciséis de octubre mediante el cual se sustituyó a Hugo Pérez Ramírez y se le registró a él como candidato al señalado cargo, mientras que el dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral, lo que evidencia que el juicio ciudadano se promovió para impugnar

la sustitución, y no los actos de otra autoridad ni de etapa diversa a la ya superada fase preparatoria de la elección.

Señala que la jornada electoral es la etapa fundamental en la que los electores emiten el sufragio por candidatos debidamente registrados, siendo su caso, pues él apareció en la boleta electoral conteniendo por la sindicatura municipal.

Asimismo, expresa que el tribunal responsable, en atención al principio de definitividad de las etapas debió estimar improcedente el medio de impugnación promovido por Hugo Pérez Ramírez en razón de que no fue votado por la ciudadanía de Tepeapulco.

Que el tribunal responsable no tomó en cuenta las tesis de la Sala Superior de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA), y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, criterios que implican que los actos preparatorios pueden ser impugnados y resueltos antes de la jornada electoral como condición indispensable para su eventual reparabilidad material y jurídica hasta el inicio de la jornada electoral.

Alega, que la admisión del juicio local carece de legalidad, pues es incorrecto que al analizar el requisito relativo a la oportunidad el tribunal señale que “se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral”, siendo que Hugo Pérez Ramírez conoció el



acuerdo impugnado antes de la jornada electoral y dejó pasar el plazo para impugnarlo, presentando el juicio hasta el veinte de octubre, es decir, en la fase de resultados electorales. argumento del cual concluye el actor, que dicho ciudadano ya no podía ser parte del ayuntamiento pues el no fue electo popularmente.

Aduce que, tampoco se cumplía con el requisito relativo a la legitimación, pues al haber sido sustituido como candidato en la fase de preparación quien promovió el juicio local no podía reclamar el acuerdo del instituto, pretendiendo ser restituido como candidato en una fase posterior a la jornada electoral.

Considera absurda la pretensión analizada por el tribunal responsable, consistente en que la sustitución de la candidatura no se llevó a cabo bajo el procedimiento estipulado en el artículo 124 del Código Electoral, en tanto que el procedimiento de sustitución se consumó de manera irreparable al concluir la fase de preparación, sin que fuera viable exigir y que el tribunal local le restituyera un derecho a ser votado en una elección en la que no participó.

En ese sentido, considera que, al no haber resultado electo Hugo Pérez Ramírez, no se le podía restituir, y por ende no contaba con interés legítimo, puesto que nunca tuvo la calidad de candidato a síndico al ser sustituido mediante acuerdo el dieciséis de octubre.

En ese sentido, insiste el actor, al no haber participado ni haber sido votado, el promovente del juicio local no podía exigir la restitución a un derecho a ser votado el tribunal debió

considerar que quien promovió el juicio local no fue electo ni apareció en la boleta electoral.

Manifiesta que, aun en el supuesto sin conceder que fuese irregular el acuerdo de sustitución, la sentencia del local no podía tener el alcance de investir como síndico a una persona que no fue electa por el pueblo, razón por la que sostiene que el tribunal excedió sus facultades al revocar la constancia, pues la misma no fue impugnada.

Finalmente, señala que contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y la representación de dicho partido ante el Consejo General del instituto local, en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave TEEH-JDC-82/2020 observaron el requisito de inscribir entre los primeros cuatro lugares a un joven menor de treinta años, lo que aconteció con la sustitución de los ciudadanos Hugo Pérez Ramírez e Isaí Hernández Cortez.

Que lo resuelto en el sentido de que el instituto no cumplió con el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 124, por falta de una supuesta renuncia resulta inverosímil, pues la sustitución ocurrida en la especie se dio en cumplimiento a la obligación que impone el artículo 13 del código electoral local a integrar a sus planillas por lo menos un joven menor de treinta años.

b) Estudio de fondo.



Por cuestión de método se abordará en primer orden el estudio del agravio relativo a que el tribunal responsable actuó de manera incorrecta al conocer de la impugnación del acuerdo de sustitución, pues a la fecha en que se presentó el juicio dicho acto ya se había consumado de manera irreparable, ante la celebración de la jornada electoral y la entrega de la respectiva constancia de mayoría; así como de lo alegado respecto a la procedencia del medio de impugnación local, específicamente en lo tocante a la oportunidad en la presentación y la legitimación, para después hacer lo pertinente con el resto de los motivos de queja.

Lo anterior es así, dado que de resultar fundado el mismo conllevaría a que se revocara la resolución impugnada y, en consecuencia, quedarán sin efectos las determinaciones dictadas en consecuencia, como la revocación del acuerdo de sustitución, y la revocación de la constancia de mayoría, restituyendo al actor como candidato electo.

Sin que lo anterior implique perjuicio alguno para el accionante, pues la manera en que sean examinados los motivos de disenso no puede originarle una lesión, dado que lo importante es que dichos argumentos sean analizados en forma exhaustiva.

Sirve de sustento a lo antes señalado, la jurisprudencia S3ELJ 04/2000 de rubro; **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

a. Violación a la definitividad de las etapas del proceso.

En lo que corresponde al motivo de queja señalado este órgano jurisdiccional considera que deviene **infundado** por los motivos que se expresan a continuación.

A juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón al promovente cuando señala que el juicio promovido por Hugo Pérez Ramírez debió desecharse al actualizarse la consumación de manera irreparable del acto impugnado, consistente en la sustitución de su candidatura.

Se concluye que fue correcto lo decidido por el tribunal responsable al resolver que la celebración de la jornada electoral no implicaba que la sustitución de la candidatura como acto impugnado constituyera un acto definitivo y consumado, por lo que resultaba reparable la violación a los derechos electorales del promovente, ordenando la restitución de su candidatura, aun y cuando ya se había realizado la jornada electoral en comento.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que, por regla general, en atención al principio de definitividad, no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente, ello, tiene como propósito salvaguardar el principio de certeza que debe prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales.

El referido principio de certeza en materia electoral se traduce precisamente en la previsibilidad con la que deben contar los



participantes de un proceso electoral respecto de los actos que sucederán en él, o bien, respecto de la calidad de ciertos e inmutables que adquieren esos actos al momento de emitirse o de surtirse diversas condiciones.

Por su parte, el requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del procedimiento electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Señalado lo anterior, es preciso establecer que el principio de definitividad no es absoluto, presenta excepciones en las cuales es factible efectuar ajustes, bajo condiciones justificadas y sin poner en riesgo el estado de certidumbre en que se sustenta el desarrollo de los comicios.

En ese sentido, las exigencias sobre certeza y definitividad no siempre deben aplicarse de manera absoluta, ya que el principio es derrotable al entrar en conflicto con el orden público, cuando tras un examen por parte del juzgador de las circunstancias fácticas y jurídicas de un caso concreto, se concluya que el acto que se pretende definitivo fue emitido en contravención a las reglas que rigen su emisión.

Desde esta perspectiva, esta Sala Regional considera, que si bien es cierto, el principio de definitividad de las etapas electorales tiene como finalidad hacer efectivo que los poderes públicos del Estado sean ocupados en las fechas señaladas en la ley, con lo cual se asegura la funcionalidad

del sistema electoral, también lo es que este principio no siempre debe aplicarse estrictamente en todos los casos, pues deberá ceder frente a criterios de razonabilidad en los que se estime que ciertos derechos sustantivos deban prevalecer.

Ahora bien, para dar un mayor apoyo a lo antes descrito, las leyes secundarias desarrollan varias reglas que permiten que el conjunto de principios que se han enunciado se materialicen en el proceso de renovación de los cargos de elección popular.

En lo que interesa, el común de tales normas establece que el proceso electoral se conforma por distintas etapas, mismas que ordinariamente son: a) preparación de la elección, b) jornada electoral y c) de resultados y declaratoria de validez. Además, se prevén todos y cada uno de los actos que conforman esas fases, la forma y los momentos en que deberán desarrollarse.

Por lo que hace a la primera de las etapas en mención, en ella se suscitan una serie de actos que representan los elementos básicos sobre los que se desarrolla el resto de las fases, tales como los procesos de selección de candidatos a cargos de elección respectivos por parte de los partidos políticos, la formación de las coaliciones, el registro de candidatos y la campaña electoral, por mencionar algunos.

Dentro de la jornada electoral, se desarrollan dos de los actos decisivos para la renovación de los cargos de elección popular, a saber: la emisión de los sufragios y el escrutinio y



cómputo de los mismos por parte de cada una de las mesas directivas de casilla.

Por lo que toca a la etapa de resultados y declaratoria de validez, en ella se desenvuelven los cómputos finales, los que básicamente consisten en la suma de los resultados obtenidos en cada una de las mesas receptoras de votación respectivas, para con ellos declarar al triunfador, es decir, determinar quién obtuvo la mayoría o bien quién en razón de la representación proporcional debe ser asignado a un cargo de elección popular y por ende otorgarle la constancia respectiva.

Así, desde una óptica estricta de la definitividad de las etapas electorales, podría afirmarse que cada una de ellas por su sola conclusión al desarrollarse de manera concatenada y sucesiva entre sí, adquirirán la firmeza necesaria que evitará su mutabilidad, generando con ello la funcionalidad del sistema electoral; sin embargo, ello no es así, en virtud de que existen salvedades al respecto.

Este órgano jurisdiccional estima que en el desarrollo de un proceso electoral pueden presentarse diversas circunstancias, que harán que el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral ceda para garantizar el orden constitucional.

Bajo esta línea argumentativa, esta Sala Regional estima que, contrario a lo que alega la parte actora, en la especie, el aludido principio de definitividad de las etapas electorales podrá excepcionarse, para dar cabida a la revisión de la

constitucionalidad y legalidad de ciertos actos, cuando se acreditan irregularidades en el procedimiento de emisión del acto reclamado que ponen en entredicho su existencia o licitud por haberse emitido en contravención a las reglas que rigen su validez.

En el caso, en la determinación controvertida se tuvo por acreditado lo siguiente:

- Mediante acuerdo IEEH/CG/052/2020, el IEEH otorgó registro, entre otras, a la planilla postulada por Morena en Tepeapulco, incluido el promovente del juicio ciudadano local, Hugo Pérez Ramírez, como síndico propietario.
- Que en autos no existe un escrito de renuncia a la candidatura suscrito por el candidato sustituido.
- Que el catorce de septiembre, el actor informó al instituto local que, de presentarse alguna acción relativa a su candidatura, se le notificara en el domicilio ubicado en “calle Xochiatipan, No 584, colonia Rojo Gómez, Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, Hidalgo”.
- Que el diecisiete de septiembre, alegando el cumplimiento de la cuota joven y señalando la existencia de las correspondientes renunciaciones, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo solicitó sustitución de la candidatura a síndico de la planilla de Tepeapulco, a fin de registrar al hoy actor, José Sinaí Ortega Delgadillo como candidato propietario y a Jonathan Urbina Vargas como suplente, y



retirar la candidatura de Hugo Pérez Ramírez como propietario, y de Isaí Hernández Cortés como suplente.

- Como parte del procedimiento de ratificación de la renuncia, el catorce de octubre el funcionario notificador del instituto electoral acudió a la “calle 13 de abril, No 32, colonia Independencia, Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, Hidalgo”, a fin de notificar al actor la existencia de una renuncia a su candidatura; señalándole que debía comparecer para ratificarla u oponerse, apercibiéndole que, en caso de no atender el requerimiento en las siguientes veinticuatro horas, se tendría por aceptada. actuación que presentó inconsistencias diversas.

- Es preciso señalar que la notificación del referido procedimiento de sustitución se intentó notificar al candidato formalmente registrado en un domicilio diverso al señalado por éste, aun y cuando con fecha catorce de septiembre presentó un escrito ante el instituto local solicitando que cualquier cuestión relacionada con su candidatura se le notificara en el domicilio que señalaba. Además de que de lo manifestado por el notificador y de las constancias propias de la diligencia se advirtieron inconsistencias.

- Que no obstante lo anterior, ante la falta de comparecencia del candidato registrado, la solicitud de sustitución fue acordada de conformidad el dieciséis de octubre, fecha en que el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEH/CG/295/2020, por medio del cual sustituyó a los mencionados ciudadanos en la fórmula de candidatura a síndico de la planilla de Tepeapulco. Es decir,

dos días antes de la jornada electoral, encontrándose el proceso electoral respectivo aún en su etapa de preparación, pues la jornada electoral iniciaba a las ocho horas del dieciocho de octubre.

- Al respecto, es preciso señalar que cuando se requirió al instituto estatal electoral, con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano local, respondió que no tuvo a la vista la renuncia suscrita por Hugo Pérez Ramírez, y que la sustitución obedeció a la buena fe del contenido de la solicitud del representante.
- El dieciocho de octubre, se celebró la jornada electoral para la renovación de los 84 ayuntamientos de Hidalgo, resultando ganadora para ocupar el Ayuntamiento de Tepeapulco la planilla de MORENA.
- Cobra especial relevancia lo relativo a la boleta electoral, pues en autos está acreditado que en la misma apareció como candidato a síndico por Tepeapulco el hoy actor, aun y cuando la fecha límite para la impresión de boletas establecida por el propio instituto venció el doce de septiembre, es decir, aun antes de la fecha en la que se solicitó la sustitución de la candidatura.

En esas circunstancias, no obstante, al haber acontecido la sustitución de candidatos dentro de una etapa ya fenecida, existen claros indicios que ponen en duda su existencia como acto jurídico lícito, al no reunirse los requisitos necesarios para conceder eficacia y vida jurídica, además de afectarse derechos adquiridos.

Se debe tener en cuenta que el principio de definitividad de las etapas tiene una vinculación con la prevalencia de los actos de autoridad que gozan de una presunción de validez al haberse emitido conforme a la Ley y por ello deben surtir efectos plenamente, sin embargo, si de la demanda se obtienen alegaciones tendientes a demostrar que el acto fue emitido en contravención al orden público por haber emitido fuera de las atribuciones y procedimientos que lo rigen, procede su análisis al existir un interés en hacer prevalecer el orden constitucional.

Lo anterior, se afirma, al considerar esta Sala Regional que en el caso se actualizan las siguientes circunstancias:

1. El acto que motivó la impugnación primigenia (sustitución de la candidatura) ocasionó un cambio indebido dentro del proceso electoral, y con ello un estado de incertidumbre en el mismo;
2. Que el acto de sustitución, a pesar de afectar derechos adquiridos, no se hizo del conocimiento del candidato originalmente registrado ni de los participantes en el proceso, y;
3. Como consecuencia de la sustitución la voluntad popular se expresó en un sentido distinto al en realidad pretendido, ya que el candidato formalmente registrado, y que hizo campaña electoral con la planilla en cita fue sustituido dos días antes de celebrarse la elección en comento,

mediante un procedimiento que no reúne los requisitos legales para considerarlo válido.

En el supuesto de sostenerse que la definitividad de la sustitución de la señalada candidatura se actualizó, implicaría permitir, que los participantes de una contienda electoral generen incidencias al final de una etapa del proceso, incluso en contravención al orden público con la única finalidad de oponer la definitividad de las etapas electorales, como argumento para que no se tenga la oportunidad de controvertirlas y por tanto adquieran la firmeza necesaria para que en modo alguno queden sujetas a un análisis de constitucionalidad y legalidad y en su caso, pueda repararse el orden constitucional violado, lo cual es inadmisibile.

En otra palabras, permitir que los efectos de este tipo de conductas, que evidentemente conculcan los principios de certeza, legalidad y libertad del voto activo, se les reconozca validez por el único hecho de que la etapa del proceso electoral en que se emitieron está ya concluida se traduciría en consentir actos que violen principios constitucionales, lo que trastoca la vigencia del orden constitucional.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional fue correcta la decisión del tribunal responsable al analizar en el fondo los hechos materia de impugnación en dicha instancia, a partir de considerar que los actos relacionados con la sustitución de la candidatura resultaban irregulares.

Cabe destacar que en términos similares se ha pronunciado esta Sala al resolver el expediente ST-JDC-209/2020, así como la Sala Superior en el expediente SUP-REC-876/2018.

b. Indebida admisión del juicio local.

Asimismo, resulta **infundado** lo expresado por el actor en cuanto a que la admisión del juicio local carece de legalidad, pues es incorrecto que al analizar el requisito relativo a la oportunidad el tribunal señale que “se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral”, siendo que Hugo Pérez Ramírez conoció el acuerdo impugnado antes de la jornada electoral y dejó pasar el plazo para impugnarlo, presentando el juicio hasta el veinte de octubre, es decir, en la fase de resultados electorales.

Así como lo alegado en relación con la falta de legitimación del promovente en el juicio local, al señalar que, al haber sido sustituido como candidato en la fase de preparación no podía reclamar el acuerdo del instituto, pretendiendo ser restituido como candidato en una fase posterior a la jornada electoral.

En primer término, no le asiste la razón al actor en lo tocante a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, pues tal requisito se cumplió en los términos razonados por el tribunal responsable, en tanto que, el acuerdo impugnado fue conocido el diecisiete de octubre y la demanda se presentó el veinte siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

En ese sentido, el actor parte de una idea errónea al señalar que el promovente en el juicio local dejó pasar el tiempo para presentar su impugnación, pues conoció del acto que le generaba perjuicio antes de la jornada electoral y se inconformó con éste hasta el veinte de noviembre, momento en el cual ya se encontraba en la fase de resultados. Ello es así, pues como ya se señaló el plazo para la promoción del juicio corre a partir de que se tiene conocimiento del acto que se va a impugnar, por lo que al haberse conocido del acuerdo que lo sustituyó como candidato el diecisiete de octubre, contó con cuatro días para controvertirlo, lo cual realizó en tiempo al presentar su demanda el veinte siguiente.

En todo caso, atendiendo a las razones que expresa el actor, pareciera que éste confunde lo relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, la cual se dio en los términos exigidos por el código local, y la definitividad de las etapas a partir de su conclusión, tema que ya fue analizado y sobre el cual se concluyó que no le asistía la razón.

Por cuanto hace a la legitimación, contrario a lo alegado, ésta deriva del carácter de candidato con el que compareció ante el tribunal local para impugnar el acuerdo mediante el cual se le sustituyó, de ahí que sea evidente que contaba con legitimación para controvertirlo, pues afectó directamente sus derechos. En ese sentido resulta infundado su alegato.

Analizados los agravios relacionados con la procedencia del juicio local, corresponde ahora el estudio de los motivos de inconformidad dirigidos a evidenciar que el tribunal responsable partió de una premisa inexacta al concluir que en

el caso era necesario agotar el procedimiento de sustitución previsto en el 124 del Código Electoral.

c. Indebida sustitución de candidatura.

Contrario a lo alegado por el promovente, el tribunal responsable estableció los supuestos en que podía presentarse la sustitución de un candidato, así como los requisitos exigidos legalmente para su realización, y concluyó que en el caso era necesario agotar el procedimiento descrito en el artículo 124 del Código Electoral.

Tal y como razonó el tribunal responsable, la controversia que se hizo de su conocimiento trató sobre la sustitución de la candidatura a síndico de Tepeapulco por MORENA, para lo cual estableció los alcances del precepto en cita, precisando que en atención a la etapa del proceso electoral en que se presentó la sustitución, resultaba necesario contar con la renuncia signada por el candidato y su posterior ratificación.

Tal conclusión, es compartida por esta Sala Regional, pues el Código Electoral es claro al establecer cómo operará la sustitución de candidatos en la fase del proceso electoral correspondiente, así como las exigencias que deberán cumplirse para poder acordar favorablemente tal pretensión. supuesto normativo que tiene la finalidad de salvaguardar la certeza y la seguridad jurídica para los actores políticos, sean partidos políticos o sus candidatos.

El referido artículo 124 dispone que, para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo

individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones: I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, establece el precepto, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral.

En el supuesto de que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Una vez que el órgano electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.

De los anteriores supuestos de excepción, se puede sostener que, iniciada la campaña electoral, se pueden sustituir candidatos en los casos de, fallecimiento del contendiente; renuncia; incapacidad para desempeñar, en su caso, el cargo de elección popular al que aspira; e inhabilitación.



Para efectos de la renuncia, el señalado numeral dispone que una vez que el órgano electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, deberá notificarla al interesado, para que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y establece que, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.

En ese sentido al preverse como consecuencia de la falta de respuesta, una especie de consentimiento implícito a renunciar a la candidatura, la cual forma parte del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, es que se considere esencial la existencia del escrito de renuncia y su notificación que se realice a quien será sustituido.

En el caso, resulta importante para esta Sala Regional pronunciarse sobre los alcances de la supuesta sustitución materia de controversia, pues se considera, la misma, no debió surtir efectos jurídicos.

El elemento esencial de existencia del acto jurídico de renuncia a una candidatura es la voluntad del candidato.

En el caso concreto, la sustitución controvertida en primera instancia fue realizada con posterioridad al plazo para el registro de candidatos a presidente municipal y regidores; es decir, el dieciséis de octubre de dos mil veinte.

En esa virtud se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del citado numeral, que como se dijo, establece que, una vez concluido el plazo de registro de candidatura, sólo

pueden hacerse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Ello tiene pleno sentido, si tomamos en cuenta que es a partir del registro que el candidato está facultado para ejercer los derechos inherentes a su candidatura, tales como hacer campaña y ejercer las prerrogativas previstas en la ley, que le permiten ser conocidos por el electorado y competir con sus contendientes por el voto tal y como lo prescribe el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Así, el artículo 124 mencionado, en el supuesto en que ha fenecido el plazo de registro, sujeta las sustituciones a casos excepcionales, tales como el fallecimiento del candidato y la renuncia, supuesto para el cual exige la voluntad expresa del candidato, con lo cual garantiza el ejercicio legal de los derechos inherentes a las candidaturas y, también dotar de certeza el proceso electoral, al permitir tanto a candidatos, como al electorado ejercer plenamente sus derechos bajo reglas claras y procesos transparentes.

En tal contexto, al constituir la renuncia y su posterior ratificación un requisito de existencia para tener por acreditada la voluntad del candidato, al no contarse con éstos no es posible convalidar la sustitución solicitada por el partido político.

De ahí que, en las circunstancias señaladas, es dable concluir que el procedimiento de sustitución implementado por el instituto local, al no contar con la renuncia y su

ratificación se encontraba viciado y en consecuencia no debió surtir efectos jurídicos.

En atención a lo anterior, es que se considere insostenible que el instituto al proceder en términos del 124 en el caso de quien entonces era candidato no verificara la existencia del escrito de renuncia y no realizara la notificación en el domicilio señalado por dicha persona, y que además, como señaló el tribunal responsable era el mismo que obraba en la documentación de su registro.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo en el que se aprobó la sustitución, se establece de manera general que, ante la situación extraordinaria que se vive en la actualidad a causa de la pandemia, el instituto instauró un procedimiento para ratificar las renunciaciones a través de video llamadas, es decir, la autoridad administrativa contaba con herramientas para conocer sobre la supuesta anuencia del candidato formalmente registrado, sin embargo, en la práctica se limitó a notificarle en un domicilio diverso al que éste señaló, y a reconocer que en momento alguno contó con la renuncia suscrita por el candidato formalmente registrado, y que la sustitución la realizó atendiendo a la buena fe del contenido de la solicitud del representante.

Lo anterior, con independencia de las razones expresadas por el partido político al solicitar la sustitución de la candidatura, al alegar que la misma estaba motivada por la necesidad de incluir a un joven dentro de las primeras cuatro posiciones de la planilla, razones que son reiteradas por el actor ante esta instancia, pues como se señaló, en atención a

la etapa del proceso electoral, resultaba necesaria la renuncia por parte de la persona que ostentaba la candidatura.

Asumir lo contrario, implicaría dar a los partidos políticos la posibilidad de sustituir a sus candidatos en cualquier momento y en atención a criterios discrecionales.

Cabe destacar que, ciertamente la sustitución de un candidato puede provenir de una orden judicial o de la justicia intrapartidista.

Sobre dicho tema, cobra relevancia lo argumentado por el tribunal responsable al señalar que el partido político tuvo la posibilidad de cumplir con la exigencia de incluir a un joven en las señaladas posiciones, pues le está permitido realizar cambios entre las personas que originalmente integraban la planilla registrada formalmente ante el instituto electoral.

En ese sentido, resulta inexacto lo alegado por el actor en relación con los efectos de la sentencia dictada en el juicio TEEH-JDC-82/2020, pues del análisis de la misma se aprecia que se restituyó el derecho a ser registradas a diversas ciudadanas respecto de las cuales se concluyó que si fueron insaculadas, y como consecuencia se eliminó de la planilla al hoy actor, al no haber participado en el proceso interno.

Que si bien, como parte de los efectos se ordenó incluir a las ciudadanas señaladas, para ello se vinculó al partido a ajustarse a las a LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS



MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, pero nunca se precisó que debía afectar específicamente la postulación de Hugo Pérez Ramírez, ni ordenó en forma alguna la postulación como síndico de José Sinaí Ortega Delgadillo.

Así las cosas, en el caso concreto, se advierte que el tribunal responsable analizó los actos realizados por el instituto electoral local, como parte del procedimiento de sustitución de la candidatura a la sindicatura de Tepeapulco y concluyó que en el mismo se presentaron diversas irregularidades.

Destacando como parte de su análisis, el tiempo que transcurrió entre la solicitud de sustitución presentada por MORENA respecto de la candidatura de Hugo Pérez Ramírez, a saber, el diecisiete de septiembre, y la fecha en que se aprobó la sustitución respectiva, el dieciséis de octubre siguiente, dos días antes de la elección.

En ese sentido, fueron veintinueve días los que mediaron entre la solicitud y la aprobación de la sustitución, tiempo durante el cual transcurrió una parte de la etapa de campañas electorales.

Asimismo, a consideración de esta Sala Regional resulta inadmisibles, que en respuesta al requerimiento formulado por la magistrada instructora en el tribunal local, el instituto señaló que, si bien no contaba con la renuncia signada por el actor, consideró el actuar de buena fe del instituto político al solicitar la sustitución.

Por tanto resulta evidente para esta Sala Regional que las anteriores circunstancias generaron una afectación al derecho político-electoral de quien fue registrado formalmente ante el instituto, dado que dos días antes de la jornada, por una solicitud del partido político que lo postuló afirmando la existencia de una renuncia y un procedimiento de sustitución colmado de irregularidades, se generó un cambio en los participantes de la contienda, sin que se pueda estimar que cumplió con los requisitos legales para ello.

Razón por la cual, se considera que la forma en que acontecieron los sucesos antes narrados ocasionaron un cambio indebido dentro del proceso electoral, y que según las constancias que obran en autos se aprecia, no pudieron ser del conocimiento del afectado en el momento oportuno.

Con base en lo expuesto, se desestima también, lo referido en cuanto a que la sustitución del candidato formalmente registrado se dio ante la necesidad de ajustar la planilla a fin de integrar a un joven dentro de las primeras cuatro posiciones.

Contrario a lo señalado por el actor, en autos no está acreditado que fuera la candidatura de dicho ciudadano la que tuviera que verse afectada para cumplir con tal exigencia. Por el contrario, tal y como resolvió el tribunal local, el partido estuvo en posibilidad de atender la referida exigencia realizando cambios entre las personas que integraban la planilla.



Lo anterior tiene sentido, en tanto que, con tal actuar se da preferencia a las personas electas en los procesos internos de selección de candidatos, y cuyos requisitos ya fueron analizados por la autoridad administrativa al encontrarse formalmente registrados.

Aunado a que, como ya se razonó, en atención a la etapa del proceso electoral en que se solicitó la sustitución resultaba indispensable contar con la renuncia del candidato formalmente registrado, lo cual en el caso no aconteció.

En atención a lo razonado, esta Sala Regional considera que la decisión del tribunal responsable se encuentra ajustada a derecho, al resultar procedente, en este caso, la excepción al principio de definitividad de las etapas electorales para revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos controvertidos, en aras de tutelar la certeza del proceso electoral.

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-876/2018.

Ahora bien, no pasa desapercibida para esta Sala Regional, la documental que se adjunta a la demanda consistente en el dictamen suscrito por un integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dirigido al representante de dicho partido ante el instituto electoral, emitido según se precisa, en cumplimiento al TEEH-JDC-82/2020 en relación con la integración de la planilla de Tepeapulco.

De su análisis se aprecia que en el numeral 2 refiere al registro como síndico propietario al hoy actor en sustitución de Hugo Perez Ramírez, y lo justifica al señalar que con ello se cumple el requisito de jóvenes en la planilla.

En los términos señalados, se solicita al representante realice la sustitución ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

A juicio de esta Sala, dicho documento no tiene el alcance para satisfacer la pretensión del actor como se explica enseguida.

Lo anterior es así, pues se trata de un dictamen suscrito por uno sólo de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, órgano colegiado encargado de la organización del proceso interno de selección de candidatos de MORENA, el mismo no tiene fundamento en la normativa del partido político, y tampoco se desprende que para realizar la sustitución en cuestión se respetara la garantía de audiencia del ciudadano sustituido.

Tampoco puede pasarse por alto, que, si bien el supuesto dictamen refiere a sustituciones realizadas en cumplimiento a la sentencia del tribunal de Hidalgo dictada en el juicio 82 de este año, lo cierto es que dicha decisión versó en primer término, sobre la integración de la planilla de Tepeapulco con ciudadanos insaculados como parte del proceso interno de selección, y que como parte de sus efectos ordenó se sustituyera precisamente al actor del juicio ST-JDC-219/2020, al no haber sido insaculado.

Siendo importante precisar que en la planilla que resultó modificada por esa determinación, nunca se ordenó alterar o modificar el cargo de síndico para el que fue postulado el ciudadano Hugo Pérez Ramírez.

Además, en la solicitud de sustitución suscrita por el representante del partido nunca se aludió al cumplimiento de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones sino por el contrario preciso que se trataba de una renuncia, la cual nunca se aportó al instituto local.

Lo anterior, adquiere relevancia pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia sui la sustitución derivaba de una orden intrapartidista lo razonable era ponerlo así en conocimiento de la autoridad adjuntando la decisión respectiva y no afirmar la presentación de renuncia inexistente.

Ahora bien, en relación con lo alegado respecto a que en su estudio el tribunal responsable no tomó en cuenta el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la tesis, de rubros: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, se precisa lo siguiente.

En relación con el contenido de dichos criterios, resulta preciso destacar que la conclusión a la que se arriba en este juicio en el que se comparte lo resuelto por el tribunal local, no se aparta de lo establecido en aquéllos, tal como se explica.

En la ejecutoria recaída al expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-057/2000, la cual dio origen a la tesis señalada, la Sala Superior refirió que aunque ya había fenecido el plazo para el registro administrativo de candidatos a cargos de elección popular, ello no constituía impedimento alguno para examinar la legalidad de un acuerdo que negó el registro de una coalición, dado que aún no se celebraba la jornada electoral y dicha negativa se produjo dentro de la etapa de preparación de la elección, la cual se encontraba en curso.

Así las cosas, se pone de manifiesto que en atención a las situaciones de hecho y de Derecho que sucedieron en los casos anteriormente abordados, el criterio adoptado en las resoluciones correspondientes en nada contradicen lo concluido en esta ejecutoria, en torno a las circunstancias que justifican una excepción al aludido principio de definitividad de las etapas que rigen el proceso electoral.

Finalmente se debe destacar que en nada beneficia el hecho de que haya sido el actor quien apareciera en la boleta, pues con independencia de lo inexplicable que resulta que un candidato que no había sido incluido en la solicitud de registro aparezca en la boleta electoral, sin haberse aprobado su sustitución, lo cierto es que en el caso, la revocación de la candidatura de quien fue registrado libremente por el partido, nunca se dio en términos de lo exigido por la Ley, y en consecuencia, tal como lo estimó el Tribunal Responsable no puede surtir efectos, en perjuicio de los derechos adquiridos.



En ese contexto, todos los votos emitidos, en favor de la planilla deben computarse a quien originalmente fue registrado por el partido político postulante, puesto que la sustitución de la candidatura se efectuó en clara contravención a las reglas establecidas legalmente, por lo que no puede estimarse que goce de una presunción de validez, de ahí que lo alegado por el actor resulta inatendible.

Así, contrariamente a lo señalado por el actor, se concluye que el tribunal responsable actuó conforme a derecho al revocar el acuerdo de sustitución, y en consecuencia dejar sin efectos la entrega de la constancia de mayoría, ordenando su emisión y entrega al ciudadano Hugo Pérez Ramírez.

SÉPTIMO. Análisis del juicio presentado por Hugo Pérez Ramírez (ST-JDC-228/2020).

a) Agravios.

1) En principio, alega que con fecha quince de noviembre de este año, se pretendió notificarle la sentencia que ahora impugna, sin embargo, al enviarle el respectivo correo electrónico advirtió que al mismo no se adjuntó documento alguno.

Ante tal situación, señala, envió correo al actuario encargado de la diligencia de notificación advirtiéndole que no se había adjuntado la sentencia respectiva. Al día siguiente, dieciséis de noviembre de este año se apersonó en el tribunal local

para darse por notificado de la determinación emitida el catorce de noviembre de dos mil veinte.

En relación con los hechos señalados, solicita a esta Sala se sancione al funcionario responsable de lo que el actor identifica como una “violación procesal”. Para tal efecto solicita que la Secretaria General de dicho tribunal, superior jerárquica del mismo realice una fe de hechos respecto del contenido de los correos electrónicos que demuestran la irregularidad señalada.

Asimismo, señala que, al haberle notificado la sentencia hasta el dieciséis de noviembre, se incurrió en una violación a lo dispuesto por el artículo 372 del Código Electoral local, que establece que todos los actos del tribunal deberán notificarse a mas tardar al día siguiente a aquel en que se emiten.

2) Por otra parte, aduce que le causa agravio la determinación del tribunal local respecto a la inexistencia de violencia política por las acciones realizadas por el IEEH, considerando que en la sentencia impugnada se probó que él no había renunciado a su candidatura como síndico al Ayuntamiento de Tepeapulco, así como que en las boletas de la elección se había incluido el nombre de José Sinaí Ortega Delgadillo en la candidatura en comento.

En relación con tales consideraciones señala que la sentencia es incongruente y adolece de falta de fundamentación y motivación.



Por lo anterior considera que, el tribunal local al dar respuesta a su agravio atentó contra los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación, ya que no realizó un análisis de los elementos que constituyen la violencia política.

Precisa, que, al no decretar la comisión de violencia política en su contra, y al no dictar medidas que impliquen una reparación integral en su favor, se vulnera el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ante estos hechos que el actor estima se cometieron en su contra, los cuales encuadran en violencia política, solicita, a efecto de evitar que se sigan violando los derechos políticos de la ciudadanía, que con copia de la demanda y las constancias del expediente del tribunal local se de vista al Instituto Nacional Electoral para que se de inicio con el procedimiento de remoción de los consejeros electorales de Hidalgo.

3) El actor considera que al quedar acreditado que fue víctima de violencia política, le corresponde el dictado de medidas de compensación, en términos de los previsto en la Ley General de Víctimas.

Para tal efecto, señala, deberá reintegrársele la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) que tuvo que erogar por concepto de pago de honorarios al notario número 6 del distrito judicial de Apán Hidalgo, así como el pago por gastos y costas judiciales al asesor jurídico que tuvo que contratar, del cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que le cobro

\$100,000,00 (cien mil pesos 99/100 M.N.) refiriendo respecto a este último que en caso de que con su declaración no sea suficiente, deberá ser un perito designado por esta Sala el que cuantifique el monto que deberá pagarse a dicho asesor jurídico.

b) Respuesta.

En atención a lo manifestado por el actor a manera de agravios, los mismos serán atendidos en los siguientes términos:

Al tratarse de manifestaciones relacionadas con diversas irregularidades acontecidas en el desahogo del juicio local identificado con la clave TEEH-JDC-272/2020, consistentes, esencialmente, en la violación procesal que señala se cometió al momento de notificarle la sentencia impugnada, la sanción que como consecuencia de lo anterior deberá aplicarse al actuario encargado de la diligencia señalada, la incongruencia en la que incurrió el tribunal responsable al declarar inoperante su agravio respecto a la existencia de violencia política, así como el reclamo del pago de gastos y costas, esta Sala Regional concluye que los mismos resultan ineficaces y en consecuencia inatendibles.

En cuanto a la alegada violación procesal, es de señalarse que tal irregularidad no trascendió a la esfera de derechos del impugnante, en tanto que, está acreditado en autos que, si bien, el día quince de noviembre no fue posible entender la comunicación vía correo electrónico, ello se debió a una cuestión de carácter técnico, tal y como precisó el actuario



responsable al asentar la razón de la diligencia de notificación realizada el día siguiente, como se advierte de la parte conducente de la referida actuación.

Constancia que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa y a la cual se reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al tratarse de una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad no está objetada, por el contrario, los hechos ahí consignados son reconocidos por el propio impugnante.

En los términos razonados, se aprecia que el actor acudió ante el tribunal local con la finalidad de que se le notificara la resolución en comento, actuación que se materializó en esa fecha, siendo ese momento, a partir del cual se consideró tuvo conocimiento del acto. En esas circunstancias no se advierte de que forma la irregularidad reclamada afectó los derechos procesales del enjuiciante.

Así, al no estar acreditada violación a su derecho, esta Sala no cuenta con elementos, ni justificación para requerir la fe de hechos referida por el actor, en relación con los correos en cita.

En ese orden de ideas, si lo que pretende el actor es que se imponga una sanción o se adopten medidas disciplinarias en contra del señalado funcionario, ante los hechos ocurridos, esta Sala Regional no tiene con atribuciones para ello.

En su caso, se dejan a salvo los derechos del actor para que agote las instancias que considere pueden resultar aptas para la finalidad que pretende.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor cuando alega que el tribunal responsable fue incongruente al señalar, por un lado, que fue vulnerado su derecho a ser votado mediante la ilegal sustitución de su candidatura, y por otro, concluir que no obran elementos ni constancias de las cuales se desprenda un actuar dirigido a menoscabar la participación político-electoral del actor con base en alusiones o características personales en contra del actor.

Sobre tal actuar, se considera que el señalado Tribunal cuenta con atribuciones y es competente para pronunciarse sobre la vulneración a derechos político-electorales respecto de los cuales puede restituir a la parte agraviada, siendo que la materia correspondiente a la violencia política corresponde a otra vía, la cual, de así estimarlo el actor podrá agotar para hacer valer lo que a su parecer se traduce en dicha conducta.

En efecto, como se aprecia de lo resuelto, la decisión adoptada por el tribunal responsable al tener por acreditadas diversas inconsistencias en el ámbito electoral, que afectaron la candidatura del actor, consistió en la restitución del derecho cuya violación se alega, al ordenar la entrega de la constancia de mayoría respectiva.



Mientras que la pretensión consistente en que se declare la existencia de violencia política no corresponde a la competencia de un tribunal electoral, en tanto que, para el conocimiento de dichos temas se cuenta con otras vías, ajenas a esta jurisdicción electoral, como lo son los procedimientos sancionadores.

Como se señaló, al analizar el juicio presentado por el actor el tribunal responsable concluyó con la acreditación de diversas irregularidades en el procedimiento de sustitución de su candidatura, lo que implicó que se declararan fundados sus agravios y se ordenara restituirle en su derecho a ser votado, el cual, por su naturaleza, es competencia de dicho órgano jurisdiccional local.

En ese sentido, no se advierte la incongruencia denunciada, pues el hecho de tener por acreditadas ciertas conductas que afectan derechos en materia electoral, ello no actualiza la existencia de violencia política, materia para la cual, como ya se señaló, existen otras vías que en su caso corresponderá agotarlas al hoy actor.

De igual forma, tampoco corresponde a esta Sala Regional el determinar inicio de procedimientos de remoción de consejeros, por lo que, en todo caso, se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a denunciar las conductas que estime conducentes ante el INE.

Finalmente, en lo relativo a la pretensión del pago de gastos y costas, la misma es de desestimarse, por lo siguiente.

De la lectura de la demanda se aprecia que el actor solicita los pagos precisados a manera de restitución por la realización de violencia política, sin embargo, como se razonó, la actualización de dicha conducta no corresponde al ámbito decisorio de esta Sala Regional.

En el caso, la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral en el ámbito federal no prevé la posibilidad de que se condene al pago de gastos y costas, razón por la cual no existe base legal alguna que sustente la pretensión del demandante.

Asimismo, es de desestimarse la exigencia del pago compensatorio que reclama a partir de lo establecido por la Ley General de Víctimas. En primer lugar, porque ello escapa a la competencia de esta Sala Regional, pero además porque hasta este momento no hay una decisión que le otorgue tal carácter de víctima.

Ello es así, pues como el propio actor reconoce, la sentencia local no se pronunció respecto a la existencia de la violencia política, razón por la cual no resulta viable tal reclamo, pues para estar en posibilidad de solicitar el pago de una compensación que corresponde a las víctimas de violaciones a derechos humanos, es indispensable que primero se acredite la existencia de los hechos constitutivos de tal conducta, ante la instancia que corresponda y posteriormente agotar los procedimientos legales establecidos.

En conclusión, se insiste, corresponderá al actor agotar las instancias competentes para atender los reclamos respecto



de los actos analizados, pues como se razonó, por su naturaleza no competen a este órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

OCTAVO. Decisión.

En relación con el juicio ciudadano **ST-JDC-219/2020** promovido por José Sinaí Ortega Delgadillo se consideraron infundados sus agravios. Se concluyó que el actuar del tribunal responsable se ajusta a derecho, al concluir que en el caso se justificaba una excepción al principio de definitividad, ante las irregularidades acreditadas en el procedimiento de sustitución de la candidatura a síndico de MORENA en Tepeapulco, Hidalgo.

En consecuencia, se confirma la expedición de la constancia de mayoría entregada al ciudadano Hugo Pérez Ramírez como síndico propietario del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

Mientras que en lo tocante al juicio ciudadano **ST-JDC-228/2020**, promovido por Hugo Pérez Ramírez se consideraron inatendibles sus alegatos, al no acreditarse los supuestos irregulares que denuncia, y en otro supuesto al no corresponder los pronunciamientos solicitados, a la competencia de esta Sala Regional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-228/2020, al diverso ST-JDC-219/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a José Sinaí Ortega Delgadillo; por **correo electrónico**, a Hugo Pérez Ramírez, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil



catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ST-JDC-219/2020 y
ST-JDC-228/2020 acumulados**